

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 8

*Referencia:* 8

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1904

*Título:* POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA EN EL SERVICIO DE SANIDAD. (VAPORES PROCEDENTES EN EL SERVICIO DE SANIDAD).

*Dictada por:* SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 00022a

*Publicada el:* 23-05-1904

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Salud pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.520

*Rollo:* 201

*Posición:* 189

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.  
(DE 2 DE MAYO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Personero Municipal del Distrito de Donoso al señor Tomás Ayarza y suplente del mismo al señor Aníbal Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 8 DE 1904.  
(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y en consideración á la solicitud que hace la Junta Nacional de Higiene, en nota número 532, de fecha 22 de este mes.

DECRETA:

Artículo 1.º Para que puedan ser recibidos en esta bahía los vapores que se despachen del Perú y puertos intermedios, se requiere que la respectiva patente de sanidad sea visada por el Médico del servicio de Hospital y Marina de los Estados Unidos de América, en los lugares donde los Consulados norteamericanos tengan adscritos Médicos destinados á dicho servicio, como sucede actualmente en Guayaquil.

Artículo 2.º Los Agentes de las Compañías de Vapores Inglesa y Sudamericana, tienen obligación de dar estricto cumplimiento á las disposiciones dictadas, ó que en lo futuro se dicten, por el Médico destinado al servicio en referencia, con respecto á los vapores de la respectiva Compañía que se despachen para este puerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 6,

República de Panamá.—Secretaría de Obras Públicas.—Sección 2.ª.—Número 6.

En memoria de once de Marzo próximo pasado, pide el señor Antonio Zubieta que se declaren válidos por el Gobierno de esta República, sus derechos como concesionario en el contrato celebrado el 9 de Septiembre de 1903, con el Gobierno del extinguido Departamento; y en su carácter de representante de la "Société de Charbonages et Petroles de l'Isthme de Panama," que se haga igual declaratoria, en virtud de hallarse vigente el contrato celebrado por el Gobierno de la República de Colombia con el señor Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de

1897; aceptando, por su puesto, que el nuevo Estado, la República de Panamá, sustituye á Colombia en sus derechos.

De los antecedentes de este negocio resulta:

1.º El día 9 de Septiembre de 1903 el señor Antonio Zubieta celebró con el Secretario de Hacienda del Departamento de Panamá, un contrato para explotar en compañía del Gobierno del Departamento, las minas de carbón de "Bombracho," "Mudarra," "Carbonal" y las demás que pudieran descubrirse como éstas en tierras indultadas del Departamento. Dicho contrato fue aprobado por el Gobernador del Departamento el 10 del mismo mes:

2.º En el *Diario Oficial* número 10,274 se publicó un contrato celebrado entre el Subsecretario de Hacienda de la República de Colombia, encargado del Despacho, y Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de 1897; contrato que aprobó el Poder Ejecutivo Nacional el 25 del mismo mes; y

3.º El señor Ramón B. Jimeno traspasó al señor Antonio Zubieta sus derechos como concesionario en el contrato de 20 de Febrero de 1897 citado, derechos que fueron traspasados á su vez por el señor Zubieta al señor M. Lambert y que éste traspasó á su turno á la "Société de Charbonages et Petroles de l'Isthme de Panama."

En el expediente respectivo, en donde se agregan los citados memoriales del señor Zubieta, se encuentran los siguientes documentos, pertinentes al caso, que deben tenerse en consideración:

1.º Memorial del señor José Angel Porras, de 20 de Mayo de 1903, donde propone al Gobierno del Departamento la celebración de un contrato para explotar varias minas en tierras indultadas de la Provincia de Los Santos; contrato que se llevó á cabo, con las formalidades legales, el 11 de Agosto de 1903;

2.º El once de Septiembre de 1903, el señor Secretario de Hacienda del Departamento, celebró un contrato con el señor General Antonio Pápi Aizpuru para explotar la mina de carbón de "Mollete," situada en terrenos indultados de la Provincia de Los Santos;

3.º Memorial del señor Herberto O. Jeffers de 21 de Septiembre de 1903, reclamando sobre la validez del contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento y el doctor José Angel Porras, de 11 de Agosto citado, fundando la petición de nulidad en lo dispuesto en los artículos 188 y 202 de la Constitución. A este memorial recibió la siguiente resolución, de 8 de Octubre de 1903: "Señores, y por lo tanto, de ningún valor, los contratos celebrados por la Gobernación con los señores José Angel Porras, Antonio Zubieta y Antonio Pápi Aizpuru que versan sobre explotación de minas de carbón existentes en terrenos del Departamento de Panamá de los llamados indultados."

RESTA AVERIGUAR:

si las tierras indultadas pudieren considerarse por algún título indultadas en las baldías de que trata el inciso 2.º del artículo 202 de la Constitución de 1886; y si, en consecuencia, las minas de hulla existentes en las tierras indultadas del Departamento de Panamá pasaron á pertenecer á la Nación de conformidad con la citada disposición.

Las tierras indultadas se rigieron siempre por leyes especiales en reconocimiento de derechos adquiridos de la Corona de España por los pueblos de esta parte del Istmo y así lo determinaron, sin lugar á dudas, disposiciones terminantes durante el período constitucional de 1833 y las Ordenanzas, decretos y sentencias dictadas bajo el régimen central. Por consiguiente la faja comprendida desde la Punta de Chame á la Punta de Burica y desde la cima de la cordillera hasta el Pacífico, no estuvo nunca incluida entre los baldíos pertenecientes al Estado de Panamá, y en consecuen-

cia estas tierras no podían pasar á pertenecer á la Nación por virtud del artículo 202 de la Constitución.

El Departamento de Panamá tenía perfecto derecho para explotar estas hulleras; y así lo reconocieron la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministro de Hacienda, durante el régimen central. En sentencia de 5 de Mayo de 1893, al tratar una cuestión relacionada con terrenos indultados, la Corte Suprema dijo: "en ninguno de los otros Estados que compusieron la Unión Colombiana existían disposiciones relativas á tierras que pertenecieron desde la Colonización de América, á la Corona de España, y que en virtud de enajenación en pública subasta vinieron á ser comunes á varios distritos ó municipios del Istmo; de manera que el dominio directo corresponde al Estado de Panamá, el cual se sustituyó á la República en todo lo concerniente á la legislación civil sustantiva y sólo el usufructo de ellas podría corresponder á los particulares mientras estuvieron en posesión eventual y no abandonasen las mismas tierras."

"Aunque actualmente están vigentes las disposiciones relativas al uso de los terrenos indultados, esas disposiciones no hacen parte de la legislación nacional sustantiva, sino que rigen en el Departamento de Panamá, con el carácter de Ordenanzas."

Agrégase al anterior razonamiento lo que el doctor Miguel Abadía Méndez, Ministro de Hacienda de la República de Colombia, dijo en Diciembre de 1901 al resolver una petición sobre la explotación de las hulleras existentes en dichos terrenos en el Departamento:

"Si los terrenos indultados, fueran terrenos baldíos ó terrenos que por cualquier otro título pertenecieran á la Nación, es claro que el Gobierno no podría de ninguna manera otorgar nuevas concesiones sobre ellos."

"Efectivamente, los terrenos que en el Departamento de Panamá se explotaban indultados, no son de propiedad nacional, ó á lo menos así lo conceptúa el suscrito Ministro de Hacienda, en vista de los documentos, títulos y escrituras que aparecen publicadas en el número 659 de la GACETA DE PANAMA, de los días 5 de Abril de 1833. . . . Resta ahora examinar si no siendo de propiedad nacional los terrenos indultados, puede el Gobierno entrar á hacer respecto de ellos las concesiones de que tratan los artículos 116 y 118 del Código Fiscal para la explotación de minas de hulla, vertientes de petróleo, etc., etc. . . . Como se ve, la Nación se ha reservado para sí la propiedad de las minas de carbón que se encuentran en los terrenos baldíos de la Nación y en los que por todo otro título, pertenecieran á la misma; luego las minas de carbón situadas en terrenos indultados, no son de propiedad de la República, porque no están en terrenos que por ningún otro título, pertenecieran á la entidad llamada Estado."

"Tampoco puede decirse que respecto á las minas en referencia, ubicadas en los terrenos indultados, se halla vigente la reserva de que trata el artículo 117 del Código Fiscal y el artículo 2.º de la Ley 38 de 1857, porque mucho antes de que se expidieran esas leyes, mucho antes de que se constituyera la Nación Colombiana y de que ésta viniera á ser dueña de las tierras baldías ó sea de las tierras que pertenecieron á la Corona de España, los terrenos indultados, que es la porción del territorio comprendido desde la Punta de Chame hasta la Punta de Burica, y desde las cimas de las cordilleras que cruzan el Istmo de Oriente á Occidente hasta las respectivas playas al Sur sobre el Océano Pacífico, pasaron á ser de propiedad particular."

"Y sobre este punto basta citar los artículos 202 de la Constitución y 1.º del Código de Minas, que dicen respectivamente:

"Pertenecen á la República de Colombia:

1.º Los bienes, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.

3.º Las minas de oro, plata, platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.

"Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1.º A la Nación las de esmeraldas y sal gema; 2.º Al Estado las de oro, plata, platino y cobre; 3.º Al dueño del terreno, todas las demás de cualquier clase que sean."

"Por consiguiente, de acuerdo con los numerales terceros de los artículos transcritos, la Nación no puede á ningún título, pretender derecho alguno sobre los depósitos de hulla y fuentes de petróleo existentes en los terrenos indultados."

Todo lo cual pone de manifiesto que las resoluciones número 49 de 8 de Agosto de 1903, y 71 y 72 de 29 del mismo mes y año, dictadas por el Gobierno del extinguido Departamento, desconociendo la celebración de contratos para la explotación de ciertas hulleras en terrenos indultados, tienen por fundamento disposiciones vigentes á que se ha hecho referencia, que daban derecho al Departamento sobre las hulleras que fueron contratadas.

Toca ahora averiguar la fuerza legal que tenga la declaración de nulidad de estos contratos, hecha por el Gobernador el 8 de Octubre de 1903.

Obligando los contratos bilaterales recíprocamente á cada una de las partes, y disponiendo el artículo 1,602 del Código Civil que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales, el Gobernador del Departamento incurrió de la capacidad legal para hacer esta declaratoria sin dicho consentimiento; puesto que, sólo podrá invalidarse sin el requisito, por declaratoria judicial cuando por causas legales se demandara la nulidad.

Por estas consideraciones el Presidente de la República,

RESUELVE

Los contratos celebrados por el Gobierno de Colombia para la explotación de hulleras en terrenos baldíos de Panamá, así como los que en igual sentido celebró el Gobernador del extinguido Departamento para la explotación de hulleras en terrenos indultados, conservarán su fuerza y vigor, mientras no hayan caducado en todo ó en parte conforme á lo pactado en los mismos contratos, ó mientras no sean anulados por el Poder Judicial; las obligaciones se respetarán en los contratos se respetarán al tenor del artículo 30 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el artículo 115 de la misma carta fundamental, se reconocen los derechos adquiridos por los contratantes, siempre que la República de Panamá subroga á Colombia en los derechos y acciones que á ésta correspondían en los contratos que tengan relación con las tierras baldías.

Comuníquese y publíquese.

Panamá, 15 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.